



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/004/2010**

**PROMOVENTE: ÁNGEL MARTÍN  
HERNÁNDEZ MARÍN**

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE:  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
EN QUINTANA ROO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de marzo del año dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/004/2010**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, por medio de la cual desechó el recurso de revocación interpuesto por el propio ciudadano para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una Delegación Municipal, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



**I.** El ocho de junio de dos mil ocho, fue electo el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, en el cual el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín ocupó el cargo de Presidente.

**II.** El doce de diciembre de dos mil nueve, durante la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, se determinó sustituir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal.

**III.** El trece de enero de dos mil diez, el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revocación en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en la cual se sustituyó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal.

**IV.** El once de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de revocación, precisado en el punto que antecede, determinando desechar el medio intrapartidista.

**V.** El diecinueve de febrero del dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional notificó al actor la resolución del recurso de revocación, precisado en el punto que antecede.

**SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, por su propio y personal derecho, presentó ante este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, su medio de impugnación relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mediante el cual desechan el recurso de revocación, señalado en el punto IV del Resultado que antecede.



**TERCERO.- Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el C. Miguel Ángel Martínez Carrillo, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, presentó a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

**CUARTO.- Radicación.** Con fecha uno de marzo de dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/004/2010.

**QUINTO.- Turno.** Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta autoridad electoral de fecha uno de marzo del año dos mil diez, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para que realice la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

**SEXTO.- Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, de fecha nueve de febrero del año dos mil diez, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado.

**SÉPTIMO.- Cierre de Instrucción.** Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Las consideraciones sustanciales de la resolución que se combate son las siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que este Comité Directivo Estatal es competente para resolver asuntos vinculados al Recurso de Revocación, derivado de la aplicación de sanción de privación del cargo o comisión partidista, como lo indican los artículos 24, 53 y 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN.
2. Que esta instancia si bien es competente para resolver lo indicado en el considerando anterior, dicha figura jurídica invocada por el C. Ángel Martín Hernández Marín, donde solicita ser restituirlo (sic) en su cargo, no es la procedente para resolver el escrito señalado en el proemio de la presente instancia, ya que del estudio minucioso realizado a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos y a todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor, así como del Diagnóstico y Dictamen para convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco, **no se desprende en ningún momento la existencia de sanción alguna en contra del C. Ángel Martín Hernández Marín, ni la existencia de un procedimiento sancionador alguno en su contra**, tal como lo indican los Artículos 1 y 15, Fracción II del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones.
3. Ahora bien, y si a juicio del promovente existe una supuesta privación ilegal del cargo o comisión partidista, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 53 y 54, Fracción II, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, es de manifestarse que en el presente caso no existe ni se configura dicha privación del cargo, ya que dicha remoción resulta como consecuencia de una resolución tomada en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, con fecha 12 de diciembre de 2009, en la cual se decidió por mayoría de los miembros



presentes, la sustitución del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal, con fundamento en lo establecido en los Artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, así como en los artículos 87, Fracciones I y VIII, y 94 párrafo tercero; y en términos del Diagnóstico y dictamen para convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco efectuado y aportado para tal efecto.

4. Cabe señalar que, contrariamente a lo externado por el quejoso en el proemio de su escrito en cuestión y el apartado de **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**, respectivamente, **no se violan en modo alguno sus Derechos Constitucionales, y menos el Derecho de votar y ser votado, así como el de libre asociación al que alude el hoy doliente**, ya que de la lectura íntegra **no se desprende sanción alguna impuesta al quejoso y mucho menos la existencia de proceso sancionador alguno en su contra**. A mayor abundamiento, todos sus derechos civiles y político-electorales se encuentran salvaguardados y en modo alguno menoscabados o violados.

5. Ahora bien, es de señalarse que, en todo caso, la autoridad responsable de la conversión en Delegación del Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco, no es una decisión atribuible al PRESIDENTE DEL PARTIDO (SIC), ni del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sino que obedece a una resolución tomada por mayoría de votos de los miembros que integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, y que en todo caso, las autoridades que señalan como responsables, sólo cumplieron con el procedimiento establecido en el Artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, en cumplimiento a una resolución emitida por el propio Comité Directivo Estatal, en plenitud de las atribuciones que para tal efecto le confiere el Artículo 85 de dicho ordenamiento legal.

6. Que para fortalecer el considerando anterior, el Artículo 22, último párrafo del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN establece textualmente que “*No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para miembro*”. Lo anterior deja en claro que dicho fundamento legal promovido por el C. Ángel Martín Hernández Marín, no es el procedente debido a que no existe sanción o procedimiento de sanción alguno en su contra por parte de este Comité Directivo Estatal.

7. Que este Comité Directivo Estatal considera que la instancia competente para resolver la procedencia de la decisión tomada para convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco, es el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con base en el artículo 64, Fracción XV de los Estatutos del PAN.

Ante tales circunstancias, este Comité Directivo Estatal:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Desechar el presente recurso intentado en razón de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Turnar para su debida resolución, el presente escrito, al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 64, Fracción XV de los Estatutos del PAN, resuelva lo conducente.



**CUARTO.-** De la lectura del medio de impugnación interpuesto por el C. Ángel Martín Hernández Marín, que da origen a la presente sentencia, el impugnante hace valer los siguientes agravios:

**PRIMERO:** Me causa agravio que sea el mismo Comité Directivo Estatal quien haya emitido el acto que se reclama y que sea la misma autoridad partidista la que resuelva mi Recurso de Revocación, siendo esta misma la que emitió la sanción, no cumpliendo con esto la calidad de ser imparcial en su actuar ya que como hemos dicho, fue la encargada de sancionar y resolver el recurso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisprudenciales cuales son los requisitos mínimos para que los estatutos de los partidos políticos se consideren democráticos, entre ellos, la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garanticen el mayor grado de participación posible, el establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, **derecho de audiencia y defensa**, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, **a quienes se asegure independencia e imparcialidad**; en este último punto, se hace hincapié que las autoridades deben tener la calidad de ser imparciales al momento de tomar un decisión jurídica o administrativa, es decir que su actuar no se vea mermado o influenciado por nada ni nadie, ya sea porque tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados; de allí que las decisiones que tome una autoridad deba ser en plena concordancia con los principios rectores constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad, los cuales están contenidos tanto en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral tanto federal como locales. Y desde luego reproducidos en el artículo 3 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. Robustece lo anterior, la tesis del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, bajo el rubro y texto siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.— (SE TRANSCRIBE)**

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO* de Presidente del *Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea.

**SEGUNDO:** Me causa también agravio, la circunstancia de que la resolución emitida y que hoy se combate carezca de toda fundamentación y motivación; esto es así, dado que de la simple lectura de la decisión partidista recurrida se nota una total falta de fundamentación y motivación en la decisión tomada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ejecutorias cuales son las características que debe tener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de autoridad electoral, no obstante en el caso concreto se trata de un órgano de partido político, también le son aplicables mutatis mutan di las cargas procesales y de resolución que le son



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

aplicables a los autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, toda vez que la decisión del órgano partidista son definitivas e irreparables; al respecto este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo en sus sentencias ha sostenido que por motivación debe entenderse “... a la obligación que tienen las autoridades al emitir un acto, de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional”. Como es de advertirse este Tribunal Electoral al cual hoy se acude, ha sostenido que las autoridades invariablemente deben fundar y motivar sus decisiones con argumentos sólidos y concretos que expongan los razonamientos con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, características de las que a todas luces CARECE la resolución que se combate.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea.

**TERCERO:** Los partidos políticos son entidades de interés público, plasman su régimen interno en sus estatutos y demás ordenamientos expedidos para tal efecto, emitidos como consecuencia de la voluntad de sus miembros; dicha normatividad tiene características de generalidad y abstracción y son de observancia obligatoria para todos sus militantes, si bien dicha naturaleza no les permite considerarse como autoridades, están constreñidos a ajustar su actuación a lo dispuesto por el sistema constitucional y legal con el propósito de evitar que se puedan atribuir facultades arbitrarias que rompan con el derecho de los ciudadanos mexicanos para formar parte de los asuntos políticos del país.

Asimismo, la legislación electoral ha dispuesto que los estatutos de los partidos políticos incorporen determinados contenidos, entre los que destacan, por ejemplo, los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus respectivos órganos directivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal. Es en este contexto que afirma que la elección del Presidente y Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, forma parte de un procedimiento democrático y de elección mediante Asamblea, cuyo sufragio reunió las particularidades previstas en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este personal, universal, libre, secreto, directo e intransferible; por lo que un acto democrático de esta naturaleza no puede estar sujeto al capricho y voluntad arbitraria de otro órgano, ya que, de ser así, no tendría razón de ser los procesos electorales del país.

La extralimitación que pretende el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo mediante la designación de una Delegación en Othón P. Blanco la cual al



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

parecer fue nombrada durante la XVII Sesión del Comité Directivo Estatal, además de vulnerar los principios democráticos y de libre participación en los órganos de dirección y gobierno del Partido. Con la violación de los derechos político- electorales del suscrito y los integrantes del Comité Municipal, la cual es contraria a todo Derecho, también se está vulnerando de una manera alarmante, los derechos político-electORALES de los militantes del Municipio de Othón P. Blanco, situación que se confirma al oficializar la creación de una Delegación acorde a oscuros intereses.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estipula que los institutos políticos tienen la obligación de establecer en sus documentos básicos el procedimiento democrático bajo el cual habrán de elegirse sus órganos directivos, y sentar además sus respectivas funciones, facultades y obligaciones, tales disposiciones se reproducen en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo la cual nos rige. En virtud de lo anterior, la remoción de este Comité Municipal, debió encontrarse sustentada bajo un procedimiento reglamentario de sanción que tendría que haber contemplado una causa justa para motivar el actuar del órgano sancionador, y no hacerlo de forma arbitraria como es el presente caso. Lo anterior es así, toda vez que, el numeral 94 de los Estatutos del PAN condiciona esta decisión al señalar que solamente “En tanto que en algún Municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. La ambigüedad de la norma y la carencia de elementos objetivos para determinar en qué casos específicos procede la designación de una delegación, conducen a señalar que la facultad de designar una Delegación por parte del Comité Directivo Estatal que establece el artículo 94, es procedente únicamente en situaciones excepcionales en donde se ha descontextualizado la vida normal del Partido, es decir que no funcione regularmente. En virtud de lo anterior, consideró que el CDE del PAN, al designar una Delegación Municipal en Othón P. Blanco sin establecer cuáles fueron las circunstancias o parámetros que consideraron para asegurar que el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, “**no funciona de forma regular**”, y si estas circunstancias y parámetros ameritaron su actuación, tomando en cuenta que esta actuación vulneró los principios de justicia, legalidad, equidad, certeza, respeto y democracia, y generó incertidumbre que deben prevalecer en cualquier decisión.

Ante el uso extralimitado e ilegal de sus facultades, el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, transmite el mensaje de que en cualquier momento podría desaparecer los órganos partidistas de cualquier Municipio a pesar de haber sido electos de manera democrática y conforme al principio de legalidad, bajo cualquier pretexto. Sin embargo, el Comité Directivo Estatal no tiene facultades discrecionales de poder modificar las estructuras partidistas que han sido electas democráticamente y con total apego a las bases y normatividad del PAN. Por ello, es de gran importancia y trascendencia que la autoridad responsable establezca con claridad cuáles fueron las motivaciones lógico-jurídicas que la llevaron a determinar necesario el uso de una facultad extraordinaria como la que se establece en el multicitado artículo 94.

Las atribuciones del Comité Directivo Estatal, no debe implicar el uso caprichoso o arbitrario de sus atribuciones, es válido establecer que en un estado de derecho, como el nuestro, cuando la ley contenga facultades discretionarias, se deben sujetar a límites y reglas, las instituciones Partidistas no pueden estar exentas de las reglas democráticas.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

*Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea*

**CUARTO:** El cuarto de los agravios que se me ocasionan es mi derecho a votar y ser votado según el artículo 35 numeral II, de la Constitución Política Federal el cual me otorga sin limitación alguna; el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y que con este acto, me veo impedido y limitado en mi ejercicio como autoridad electa democráticamente y para continuar ejerciendo mi derecho a ser dirigente del partido en el Municipio de Othón Pompeyo Blanco. Por un acuerdo tomado entre unas cuantas personas integradas en el Comité Directivo Estatal, estos mismos agravios que se me ocasionan viola y limita mi derecho Constitucional de ser votado bajo el artículo 41 de la constitución Política Federal, sin respetar mi derecho a que en tal caso la ley contempla para participar en las elecciones internas de mi partido al continuar desempeñando el cargo para el que fui legítimamente electo por la asamblea, la cual me eligió democráticamente como Presidente del Comité Directivo Municipal y que a causa de tal atropello de mis derechos Partidistas, no podre continuar desempeñando, estos agravios los considero personales y directos en el ámbito Constitucional y democrático, pues, violan los principios y estatutos del Partido Acción Nacional, atenta gravemente contra la formación de las instituciones democráticas como los es un Partido Político y sus miembros e integrantes que de manera democrática eligieron a sus candidatos por la vía interna de selección de candidatos, de acuerdo a los candidatos interesados que formalmente presentaron sus aspiraciones y solicitud para contender a dirigir el Comité Directivo Municipal en el que en ningún momento se inscribió el ilegal y hoy presunto Delegado Municipal del PAN en Othón P. Blanco, el C. OSCAR VALLADARES PALOMO, faltando así a los requisitos necesarios y legales de elegibilidad que marcan los Estatutos y Reglamentos del Partido.

Robustezco mi dicho con la tesis Jurisprudencial que señala que el derecho de votar y ser votado, implica también tomar posesión del cargo y desempeñarlo durante el periodo para el cual se fue elegido.

***DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.— (SE TRANSCRIBE)***

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea*

**QUINTO:** Viola mis derechos partidistas al aplicarme una sanción sin respetar el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, segundo párrafo:

***La privación del cargo interno de elección del partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales...(...)***

Que en tal caso no se respeto mi garantía de audiencia previsto por los estatutos generales del partido, ni se me permitió exponer mis excepciones ya que no existió un procedimiento claro, en el orden del día de la XVII Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, no existe punto alguno en el cual se contemple la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

electo democráticamente por una Delegación, tampoco existe en el orden del día la presentación de un dictamen por parte del Secretario General; C. Miguel Martínez Castillo.

De la misma forma, me causa agravio personal y directo el hecho de que el inciso b) del artículo 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional me remita al artículo 92 Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y me deja en un estado de incertidumbre jurídica puesto que este artículo, no tiene relación directa con el asunto que se señala en el artículo 84 de Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales ya que señala:

#### **ARTÍCULO 92. (SE TRANSCRIBE)**

Si bien el comunicado de fecha **7 de enero de 2010** no se considera como notificación, esta decisión viola mis derechos partidistas y como dirigente ya que el proceso de notificación no cumplió con los requisitos mínimos señalados en nuestros Reglamentos, dentro las violaciones al procedimiento de notificación, destacan los siguientes: la notificación se realizó fuera del horario de labores del Comité Municipal, fue entregada por una persona supuestamente trabajadora del Comité Estatal sin que esta se identificara, en ningún momento dicho procedimiento se me realizó de forma personal siendo un servidor el único afectado y dicho oficio no contaba con documentos anexos ni menciona los motivos de esta decisión. Lo anterior con fundamento en el Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional el cual en su artículo 35 señala lo siguiente:

#### **“Artículo 35.- (SE TRANSCRIBE)**

Sin embargo, esta supuesta notificación, **no se realizó de forma personal, ni por cedula, ni por correo certificado, ni por fax, ni por telegrama, y mucho menos cuenta con acuse de recibido de un servidor o persona autorizada por el suscrito para recibir notificaciones personales.**

Además, en ningún momento se ha informado los motivos que originaron tal sanción y mucho menos los parámetros que se tomaron encuentra para determinar tal decisión que carece a todas luces de legalidad.

No se me informó si algún miembro del Comité Directivo Estatal había solicitado se tomara tal decisión, no se presentaron previamente los elementos que sirvieron para sustentar dicha solicitud, no se realizó una investigación de los hechos que supuestamente originaron tal sanción.

No se me notificó del acuerdo tomado por el Comité Directivo Estatal del convertir arbitrariamente al Comité Directivo Municipal en Delegación.

No fui citado para comparecer personalmente o por escrito para señalar lo que a mi derecho convenga. Si bien fui **INVITADO** a la Decimó Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, el Reglamento para la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, señala en su artículo 38 dicha decisión se debe tomar en **SESIÓN EXTRAORDINARIA** ante el Comité Directivo Municipal para que manifieste lo que a su derecho convenga y esto debió ser posterior a mi participación en la Decimó Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, violando con esto mis derechos como ciudadano y como miembro activo del PAN, además de violentar y trasgredir mi derecho Constitucional de votar y ser votado.

El mismo artículo 38 del Reglamento para la aplicación de sanciones señala que en la misma **Sesión Extraordinaria** y satisfecha la garantía de audiencia la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

cual se reitera nunca se me dio, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato, notificación que según documentos que se exhiben se dio hasta el día 7 de Enero de 2010 que mediante oficio PAN-QR-SG-002-2010 y no se cumplió con la inmediatez que señala el artículo anteriormente citado.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO* de Presidente del *Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

**SEXTO:** Agravia mis derechos políticos, partidistas y como ciudadano, la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal al nombrar una Delegación en Othón P. Blanco y desaparecer sin motivo legal al Comité Directivo Municipal que estaba funcionando de manera correcta y con ello violenta mis derechos político-electORALES de votar, ser votado, participar en las asambleas y convenciones donde se elijan candidatos o integrantes de Comités Municipales, e incluso resultar electo en dichos procesos, como es el caso que en este momento nos atañe, ya que la decisión de reemplazar al Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco se tradujo en la remoción del cargo de Presidente que venía desempeñando y del que sin causa justificada se me despojó, agraviando personalmente y directamente mi derecho a la afiliación de un organismo político, el cual no sólo comprende la prerrogativa de formar parte de los partidos políticos, sino también, de gozar de todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre otros, el atinente a formar parte de los órganos de dirección del Instituto Político.

En este sentido, señalo que indebidamente se me privó del referido cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal, y con ello se transgredió mi derecho de votar y ser votado, al no permitirme seguir desempeñando el cargo para el que fui electo democráticamente, al designar una Delegación Municipal, sin establecer las circunstancias que motivaron tal decisión, vulnera los principios de justicia, legalidad, equidad, certeza, respeto y democracia creando una incertidumbre sobre la limitación de las facultad del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo para designar Delegaciones Municipales a su antojo y sin argumento legal y jurídico alguno ya que como Presidente del Comité Directivo Municipal puedo señalar que se cumplieron con todas las obligaciones que tiene un Comité Municipal según se señalan en Los Estatutos y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y que me permite precisar a continuación:

El artículo 91 de los Estatutos del Partido señala que “Los Comités Directivos Municipales se integrarán por: **a.- El Presidente del Comité** función que desempeña un servidor C. Ángel Martín Hernández Marín, **b.- El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido** función que desempeña el Reg. Mario Félix Rivero Leal, **c.- La titular de Promoción Política de la Mujer** función que desempeña la Lic. Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, **d.- El o la titular de Acción Juvenil** función que desempeña el C. Jimmy González Cocóm, **e.- No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal** dentro de los que se encuentran los CC. Gabriel Zapata Nicoli, Germán Vidal González Pavón, Elba Esther Gómez Arana, Yamina Rosado Ibarra, Martín Manuel Cuellar Ortiz, Fidel Cabrera Olivera, José Avilés Avilés, Rosvy Pérez Méndez, José Lugo Martín, Antonio Chi Yam, entre otros, los cuales fueron nombrados en la primera sesión del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco el día 12 de junio de 2008 de la cual se anexa copia simple como prueba No. 6



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

El presente Comité Directivo Municipal, asumió la responsabilidad directa de coordinar y promover las actividades del Partido dentro del Municipio de Othón P. Blanco tal como lo señala el artículo 92 de los Estatutos del PAN y manifiesto que hemos cumplido a cabalidad con todos los deberes y atribuciones que nos señalan nuestros Estatutos. Somos un Comité con todas las Secretarías legalmente instaladas y cuyos titulares se encuentran en funciones, **nuestras oficinas se encontraban laborando de manera ininterrumpida con un horario de establecido entre las 9:00-14:00 hrs. y en las tarde de 18:00-21:00 hrs, en el domicilio ubicado en la Av. Othón P. Blanco No. 182 altos entre las Av. Héroes y 5 de mayo**, sin embargo actualmente ya no se labora debido a la ilegal destitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco. Hasta ese momento, se había sesionado como lo marcan nuestros estatutos como mínimo dos veces al mes, habiendo realizado hasta la fecha 36 sesiones ordinarias que dejan constancia del trabajo realizado en este Municipio todas ellas se encuentra respaldadas por sus correspondientes actas las cuales fueron enviadas en tiempo y forma al Comité Directivo Estatal **tal y como se accredita con copia de los oficios de fecha 1 de octubre de 2008 como prueba No. 7, 21 de noviembre de 2008 como prueba No. 8, 17 de abril de 2009 como prueba No. 9, 27 de mayo de 2009 como prueba No. 10, 30 de julio de 2009 como prueba No. 11, 10 de octubre de 2009 como prueba No. 12, 6 de noviembre de 2009 como prueba No. 13.** y de las cuales se solicita a esta Honorable autoridad se le requieran a la autoridad responsable. Hemos remitido nuestros Informes semestrales al Comité Directivo Estatal también en tiempo y forma, se realizó la Asamblea Municipal anual en donde se rindió el Informe de la situación que guarda el Partido en Othón P. Blanco así como la rendición de cuentas de nuestros ingresos y egresos, asamblea que fue ratificada por el Comité Directivo Estatal, se realizó el proceso interno de selección de candidato a Diputado Federal, participamos activamente en la campaña de la candidata a Diputada Federal, coordinando los trabajos de detección y promoción del voto, logrando más de 15,000 promovidos, se registraron ante los órganos electorales a los representantes de casilla de nuestro Partido, cada una de nuestras Secretarías ha llevado a cabo actividades inherentes a su responsabilidad, se creó y ejecuto el Programa miércoles ciudadano como un medio para vincularnos con la sociedad, así como, la impartición de talleres a través de la Secretaría de Promoción Política de la mujer, se ha dado difusión de los logros como partido y se han fijado las posturas sobre diferentes temas económicos, políticos y sociales en los medios de comunicación siempre con apego a nuestros Principios de Doctrina, se ha conformado una estructura de representación del Partido en diferentes colonias y comunidades como base para la creación de Sub Comités, se ha promovido la afiliación al Partido en las diversas actividades realizadas, así como en la campañas de afiliación correspondientes. Hemos acudido a cada una de las reuniones convocadas por el Comité Directivo Estatal, trasladándonos inclusive a las realizadas fuera de nuestro municipio. Hemos realizado cursos de capacitación en coordinación con el Comité Directivo Estatal. En suma este Comité Directivo Municipal ha demostrado trabajo continuo y ha sido ponderado en diferentes reuniones como un comité con logros significativos en los objetivos y metas que nos hemos fijado al grado de que nuestro posicionamiento partidista ocupa el segundo lugar en el escenario Político de Othón P. Blanco. De todos estos actos el mismo Comité Directivo Estatal puede dar testimonio.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

**SEPTIMO:** A pesar de no saber los puntos a tratar en la Decimó Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, el orden de participación de cada Comité Municipal, los asuntos que se deseaba conocer sobre la situación que guarda el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco a pesar que la asamblea del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco fue ratificada por el Comité Directivo Estatal, no contar con los recursos para trasladarnos, transportarnos en un vehículo particular en malas condiciones ya que la reunión fue en otro Municipio del Estado y con diferentes adversidades pero con una gran convicción y motivación de querer hacer bien las cosas, de subsanar los subsanable y de perfeccionar lo perfectible. Hemos rendido cuentas a nuestra militancia con total apego a la normativa, respeto a los estatutos y con claridad a través del informe presentado en nuestra asamblea realizada el pasado 30 de agosto de 2009, a pesar de haberse ratificado nuestra Asamblea, nos siguen citando a comparecer para rendirle un informe más al Comité Directivo Estatal, esperando poder encontrar algo para fundamentar su interés en gobernar autoritariamente la vida del PAN en Othón P. Blanco.

Por lo que como he señalado y demostrado, el Comité Directivo Municipal ha trabajado y funcionado de acuerdo a lo que establece la normatividad de Partido Acción Nacional; y pese a ello, en una franca transgresión y violación a mis derechos político electorales, se me ha destituido ilegalmente del cargo por el que fui votado y electo democráticamente.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

**OCTAVO:** Me causa agravio personal y directo, la falta de interés del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al notificarme de forma tardía su resolución, y no brindarme la oportunidad de manifestar lo que a mi derecho convenga ya que no se me dio el derecho de audiencia a pesar de que con fecha **trece de enero de 2010**, interpuse el **RECURSO DE REVOCACION**, en los términos del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como del artículo 1, 22 y 53 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, dicho recurso se interpuso de igual manera, por la **PRIVACION ILEGAL DEL CARGO** de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático. Señale en el recurso antes mencionado que al sustituir ilegalmente al Comité Directivo Municipal por una Delegación, el Comité Directivo Estatal, vulneraba mi derecho a ser votado como ciudadano contemplado en la Constitución, la decisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo de convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal, violenta mis derechos político electorales de manera flagrante, sistemática, reiterada y viola los procedimientos establecidos en los Estatutos, Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y Reglamento para la aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional

Nuevamente el Comité Directivo Estatal de mi partido en Quintana Roo, vulneró mis derechos político electorales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento para la aplicación de Sanciones, pero sobre todo, transgredió uno de los principios rectores del derecho que señala que “**nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio**”.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

Este principio está consagrado tanto en el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de Sanciones como en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

**Artículo 2. (SE TRANSCRIBE)**

**Artículo 14 (SE TRANSCRIBE)**

La omisión de no aplicar los Documentos Básicos del Partido y el Reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido acción Nacional que señalan:

**Artículo 23. (SE TRANSCRIBE)**

**Artículo 50. (SE TRANSCRIBE)**

**Artículo 51. (SE TRANSCRIBE)**

**Artículo 53. (SE TRANSCRIBE)**

**Artículo 54. (SE TRANSCRIBE)**

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

**NOVENO:** Me causa un agravio personal y directo la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal en la que se resuelve desechar el recurso de Revocación interpuesto tratando de prolongar el proceso judicial actual ya que como bien lo señalan los artículos 53 y 54 del reglamento para la aplicación de sanciones que a la letra dicen:

**Artículo 53. Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:**

**I. Amonestación.**

**II. Privación del cargo o comisión partidista.**

**III. Cancelación de precandidatura o candidatura.**

**Artículo 54. El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción. En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente. El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación.**

De la misma forma, manifiesto mi desconocimiento total del supuesto Diagnóstico y Dictamen y mucho menos conozco los parámetros que se fijaron y en que los fundamentaron para determinar que el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco debía convertirse en Delegación, de la misma forma tengo a bien manifestarle que mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2010, solicite una copia del **Diagnóstico y Dictamen** presentado y leído como debió ser



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

durante la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de fecha 12 de diciembre de 2009 por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, el C. Miguel Martínez Castillo que funde y motive la destitución del Comité Directivo Municipal y copia de la cedula de notificación del presente Dictamen con la firma de recibido de un servidor, sin embargo dicho dictamen no se me entrego ni al momento de la notificación de la resolución ni mucho menos al momento de solicitarla lo anterior lo acredito con la copia simple del oficio que considero como pruebas **No. 43**, motivo por el cual le pido a esta autoridad Judicial, solicite tal información ya que considero de gran importancia para mi defensa.

En este mismo sentido, me causan agravio las decisiones tomadas supuestamente por los integrantes del Comité Directivo Municipal en la Quinta y Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal y de la misma forma, hago del conocimiento de esta autoridad que en fecha 23 de febrero de 2010 solicite copias digitales de las grabaciones en audio y/o video sin edición ni cortes tal como lo acredito con las copias simples de los oficios y que considero como pruebas técnicas **No. 4 y 5**, de la misma forma, le comento que tuve a bien solicitar copias de las convocatoria y acuses de recibido de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal y del acta de estas **Sesiones Extraordinarias** del Comité Directivo Estatal de fecha 16 de diciembre de 2009 y 11 de febrero del año 2010 tal como lo acredito con las copias simples de los oficios y que considero como pruebas **No. 41 y 42** las cuales se encuentra en poder del C. Miguel Martínez Castillo Secretario General del Comité Directivo Estatal.

**QUINTO.-** De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, esencialmente, se desprende que el actor formula, a manera de agravios, los siguientes:

- 1.- El hecho de que sea el mismo órgano partidista quien haya emitido el acto reclamado y el que resuelva, siendo juez y parte en el mismo proceso, y por ende, resulta parcial al momento de emitir la resolución respectiva.
- 2.- La circunstancia de que la resolución emitida y que hoy se combate carezca de toda fundamentación y motivación.
- 3.- La extralimitación en sus facultades del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional para remover al Comité Directivo Municipal por una Delegación, vulnerándole su derecho de votar y ser votado.
- 4.- El hecho de haberle impuesto una sanción, sin respetar el procedimiento establecido en las normas internas del Partido Acción Nacional.



5.- La falta de interés del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo de notificarle la resolución que hoy se combate, ya que lo hizo de forma tardía.

6.- La determinación del órgano partidista señalado como responsable de desechar el Recurso de Revocación interpuesto al efecto, resolviendo que no es el medio impugnativo adecuado para combatir la sustitución del Comité Directivo Municipal por una Delegación Municipal.

Para el estudio de los agravios antes señalados y esgrimidos por esta autoridad jurisdiccional, se estima pertinente abordar, en primer término, el agravio identificado con el número seis, ya que en primer lugar, la cuestión a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el actor se encuentra o no ajustado a derecho; por lo que en caso de que se estime fundado dicho agravio, sería innecesario entrar al estudio de los demás agravios mencionados por el imparcial en su demanda; sin que el hecho de que este tribunal haya agrupado los agravios expresados por el actor en su demanda, de ninguna forma signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, se deben agotar, a fin de satisfacer el



principio de definitividad, el cual se encuentra establecido en el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, de esa manera, una vez que se hubieren presentado todos y cada uno de los recursos internos partidarios, sin que se hubiere dado satisfacción a las pretensiones del militante disconforme, estar en condiciones de acceder a los medios de defensa creados y regulados en la legislación electoral que sean procedentes.

Por ello, la finalidad de la existencia de recursos, mediante los cuales se pueden impugnar actos de órganos partidarios, es preservar los derechos de los militantes como tales, como integrantes de alguno de los órganos del partido o en el desempeño de una comisión, a fin de que sólo sean sancionados cuando se den las hipótesis previstas en la normativa y después de seguir el procedimiento atinente.

Por lo anterior, el recurso de revocación establecido en los artículos 14, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y 50, 53, 54 y 55 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del propio instituto político, resulta procedente para impugnar la separación del cargo del miembro del Comité Directivo Municipal, pues si bien, lo ordinario es que las sanciones se impongan después de sustanciado el procedimiento idóneo para la aplicación de sanciones de manera individual, tal situación no excluye la posibilidad de que de hecho, con motivo de la sustanciación de un procedimiento distinto al sancionatorio, se llegue a determinar también la imposición de una sanción que tenga como consecuencia la separación del cargo, con el que se puedan violar los derechos de los miembros del órgano; por tanto, es indudable que el recurso de revocación es adecuado para preservar los valores jurídicos tutelados con el objeto de que se revise si la sustitución del comité del que era integrante el actor se realizó conforme con el procedimiento estatutario y si la consecuente separación de su cargo estuvo o no apegada a dicha normativa, con base en los agravios que se hayan planteado.

A efecto de tener claridad sobre el marco jurídico intrapartidario que sirve de referencia al caso bajo estudio, los Estatutos del Partido Acción Nacional, en lo que interesa, señalan lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ARTÍCULO 10.** Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

- ...
- b. Participar en el gobierno del Partido **desempeñando cargos en sus órganos directivos**, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- ...
- e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.

**ARTÍCULO 11.** Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 13.** En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o exclusión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- II. La privación de cargo o comisión partidista se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;
- IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;
- V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y
- VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

**ARTÍCULO 14.** Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Comité Directivo Estatal respectivo, en los términos del Reglamento. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia.

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En el caso de que se tenga conocimiento de actos de corrupción cometidos por miembros activos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar la suspensión temporal de los derechos del miembro activo, iniciando ante la Comisión de Orden el procedimiento respectivo. Dicha suspensión no podrá exceder del plazo de un año.

**ARTÍCULO 74.** Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/004/2010

**ARTÍCULO 91.** Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

**ARTÍCULO 94.** En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y que tendrá las funciones que corresponden al mismo.

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.

A su vez, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.

**ARTÍCULO 5.** Son autoridades para la imposición de sanciones:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional.
- II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Los Comités Directivos Estatales.
- IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
- V. Los Comités Directivos Municipales.
- VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales
- VII. La Comisión de Orden del Consejo Nacional y
- VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ARTÍCULO 50.** Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

**ARTÍCULO 53.** Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Amonestación.
- II. Privación del cargo o comisión partidista.
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

**ARTÍCULO 54.** El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción.

En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente.

El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

Por su lado, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:

...

d) Designar Delegaciones Municipales en los municipios en los que el Comité no esté en condiciones de impulsar el desarrollo del Partido o de cumplir eficazmente sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Las Delegaciones Municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la Asamblea que habrá de elegir al nuevo Comité. Sólo por causa justificada, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrán durar hasta 6 meses más en su encargo;

**ARTÍCULO 81.** Cuando un Comité Directivo Municipal no funcione regularmente conforme al artículo 92 de los Estatutos Generales y al presente Reglamento deberá ser sustituido por una Delegación Municipal, designada por el Comité Directivo Estatal correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 92 de los Estatutos que tendrá a su cargo la representación, organización y dirección del Partido en e municipio.

Las delegaciones municipales se equiparan, para los efectos de este Reglamento, a los Comités Directivos Municipales.

**ARTÍCULO 84.** Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una Delegación Municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) En sesión de Comité Directivo Estatal el Secretario General presentará un dictamen basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Organización sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine el estado que guarda el Partido en el municipio y el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal;



- b) El Comité Directivo Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido;
- c) En caso de acordarse la sustitución, el Comité Directivo Estatal designará a los miembros activos que integrarán la Delegación Municipal y nombrará una comisión que la instalará;
- d) El Secretario General notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará la entrega-recepción de los bienes del Partido, y
- e) El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los bienes y recursos del Partido en el municipio, conforme al Manual de Organización, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal.

**ARTÍCULO 85.** Cuando a juicio del Comité Directivo Estatal una Delegación Municipal no esté operando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la Delegación. Las Delegaciones Municipales podrán durar en funciones hasta 12 meses, con las excepciones que establece el inciso d) del artículo 30 de este reglamento.

En primer lugar, de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como de los numerales 50, 53 y 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del propio instituto político, se desprende lo siguiente:

El recurso de revocación es procedente para combatir las siguientes determinaciones:

- I. Amonestación.
- II. Privación del cargo o comisión partidista.
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

De acuerdo con dicha normativa interna, los sujetos legitimados para interponer el recurso de revocación, en los supuestos anteriores, son los siguientes:

- a) Los miembros activos del Partido Acción Nacional y,
- b) Los funcionarios partidarios integrantes de los Comités Nacional, Directivos Estatales y Municipales del propio instituto político.



Sentado lo anterior, en el asunto bajo análisis, el acto intrapartidario primigeniamente impugnado consistió en la remoción del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual se tradujo en una privación del cargo de los integrantes de dicho cuerpo colegiado.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, los miembros activos tienen, entre otros derechos, participar en el gobierno de ese instituto político, desempeñando cargos en sus órganos directivos.

En ese sentido, cualquier afectación a ese derecho político de asociación, en su vertiente de afiliación político-electoral, debe realizarse de acuerdo con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional y, en todo caso, deben existir medios de defensa tendentes a remediar cualquier violación que se hubiere cometido.

Al respecto, la separación del cargo de un miembro de un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional puede ocurrir por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando, en términos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se instaure un procedimiento sancionador en contra de un miembro activo y se determine la remoción del cargo, y
- b) Cuando un Comité Directivo Estatal designe una Delegación Municipal que sustituya al Comité Directivo Municipal, en aquel municipio donde no funcione regularmente.

En ambos casos, la consecuencia jurídica para los miembros activos del Partido Acción Nacional se traduce en la afectación de un derecho político-electoral de asociación, al separárseles de un cargo partidario.



Por ello, para revisar la legalidad o ilegalidad de tal separación, de acuerdo con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, se estableció el recurso de revocación.

En efecto, atendiendo a los supuestos de procedencia del recurso de revocación previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional, se desprende que dicho recurso de revocación es procedente en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, de sustituir por una Delegación Municipal al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

Para arribar a tal conclusión debe tenerse presente que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos estatutarios y reglamentarios transcritos con anterioridad, este Tribunal desprende lo siguiente:

- a) El Comité Directivo Estatal tiene la facultad expresa para designar una Delegación Municipal que tendrá las mismas facultades que los Comités Directivos Municipales, en caso de que estos últimos no funcionaran regularmente.
- b) Los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional organizarán y vigilarán el funcionamiento de los respectivos Comités Directivos Municipales.
- c) Las sanciones a los miembros activos del Partido Acción Nacional, procederán en los casos de indisciplina o por incumplimiento de sus cargos o infracción de los Estatutos o de los reglamentos.
- d) Las sanciones previstas estatutariamente pueden consistir en amonestación; privación del cargo o comisión que desempeñen; cancelación de la precandidatura o candidatura; suspensión de sus derechos, e inhabilitación o expulsión del Partido.



- e) Tanto en los Estatutos como en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones se establece que en caso de que dicha sanción comprenda la privación del cargo, será acordada por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, y surtirá efectos de manera inmediata, la cual podrá ser impugnada por medio del recurso de revocación.
- f) El recurso de revocación contra amonestación o privación del cargo, puede ser interpuesto por los miembros activos del Partido Acción Nacional, o por los Comités Nacional, Directivos Estatales o Municipales.

De lo anterior, se advierte que el medio de defensa procedente para combatir la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en la privación del cargo o comisión partidaria de un militante, **es el recurso de revocación**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de los Estatutos del citado instituto político, así como por los numerales 50, 53 y 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

En ese sentido, tal como lo sostiene el impugnante, el medio de defensa intrapartidario que, de acuerdo con la normativa partidaria procedía contra la designación de una Delegación Municipal en sustitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, es el recurso de revocación, puesto que el acto emitido por el Comité Directivo Estatal se tradujo en la privación del cargo o comisión partidaria de los militantes que ocupaban ese órgano directivo.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se desprende que el actor, en contra de la designación de una Delegación que sustituyó al Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, que se tradujo en la privación del cargo o comisión partidaria a los militantes que lo integraban, interpuso recurso de revocación, que era el mecanismo estatutariamente previsto para controlar ese tipo de actos intrapartidarios.

Sin embargo, tal como lo sostiene el actor, en forma indebida el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional desechó el



recurso de revocación, toda vez que, a juicio del órgano partidario responsable, este recurso sólo procede para impugnar actos derivados de procedimientos de sanción seguidos en lo particular contra miembros activos, lo que implica una sanción de tipo personal que, de acuerdo con la responsable, no es el caso, porque se siguió el procedimiento para la sustitución de Comité Directivo Municipal por una delegación, es decir, se trataba de un procedimiento en que se sancionó al órgano y no al miembro activo.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el órgano partidario responsable, se estima que, independientemente de la causa que dio origen a la privación del cargo, los efectos materiales de la misma no recaen sobre el órgano, sino sobre las personas físicas que lo integran, por lo que su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación y ello genera un interés jurídico que legitima a cada uno de los integrantes del órgano removido a interponer el recurso de revocación, establecido para tal efecto, en los estatutos partidarios. En ese orden de ideas, la esfera jurídica de los miembros activos del partido puede verse afectada por resoluciones dictadas en procedimientos distintos a los procedimientos de sanción seguidos en lo particular contra personas físicas, lo que implica una sanción de tipo personal.

En el caso bajo estudio, la Sesión en la cual el Comité Directivo Estatal acordó la remoción del Comité Directivo Municipal, tiene como consecuencia jurídica la producción de diversos efectos; por un lado, los efectos formales, traducidos en la mera remoción del órgano partidario y, por otro lado, efectos materiales, en tanto dicha remoción se traduce como una sanción a los propios integrantes del órgano.

En esa tesitura, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de los Estatutos, 50, 53 y 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y 30, 81, 84 y 85 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, todos del Partido Acción Nacional, se aprecia que los efectos materiales de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual el



Comité Directivo Estatal acordó la remoción del Comité Directivo Municipal, recaen efectivamente sobre los integrantes de este último, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 50 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones por privación del cargo, siendo el recurso de revocación el medio idóneo para su impugnación.

No es impedimento para lo anterior, el hecho de que en el artículo 64, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se prevea la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político pueda vetar la resolución primigeniamente impugnada, puesto que el ejercicio de dicha facultad de veto constituye un acto de control inter-orgánico, cuyo objeto es que el órgano administrativo superior del partido político verifique si, a su juicio, las decisiones del inferior son contrarias a los principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos; pero en manera alguna representa un medio de defensa de los militantes, en el que se pueda analizar la violación de sus derechos partidarios, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de los mismos estatutos, los efectos de la determinación de sustitución de un Comité Directivo Municipal, se actualizan de manera inmediata, lo cual implica como consecuencia una afectación directa e inmediata a los derechos partidarios de los miembros del cuerpo colegiado removido, toda vez que se traduce en una lesión a la esfera jurídica del funcionario partidario, pues con dicho actuar se le separa del cargo que desempeña y se le impide continuar con el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

De todo lo anteriormente argumentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación se ha pronunciado en el mismo sentido en las ejecutorias SUP-JDC-628/2003 y SUP-JDC-35/2007.

Por las razones jurídicas antes mencionadas, este órgano jurisdiccional considera que el agravio respectivo resulta **sustancialmente fundado**.

En virtud de lo anterior, al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos



mil diez, por la cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional desechó el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal, para efectos de que, en términos de las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y en un plazo breve, el Comité Directivo Estatal del citado partido **entre al estudio de fondo del asunto y emita la resolución** que en derecho proceda.

Al respecto no pasa por alto a este Tribunal Electoral, la circunstancia de que el órgano partidista tiene pleno conocimiento del acto, que cuenta con el Diagnóstico y Dictamen para convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, aunado a que cuando determinó desechar el recurso de revocación, se tomó los veinte días hábiles para resolver, e incluso se demoró ocho días después de haber resuelto para notificarle al actor; por lo anterior, y toda vez que el actor argumentó la falta de interés del órgano partidista de querer resolver, retrasando con ello el debido procedimiento, se hace necesario que el referido estudio de fondo y emisión de la resolución ordenada por este tribunal, se haga en el término de **tres días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo a más tardar al día siguiente de que se haya emitido la resolución respectiva, deberá notificarle al actor la resolución que al efecto se determine, con fundamento en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicación supletoria en el caso a resolver; y una vez hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y ordenado en la presente ejecutoria, se hace innecesario que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto de los demás argumentos aducidos por el actor, toda vez que se refieren a cuestiones inherentes al fondo del asunto en el recurso de revocación.



Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución de fecha once de febrero de dos mil diez, por la que el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, desechó el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una Delegación Municipal, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita la resolución que en derecho proceda respecto del Recurso de Revocación que interpusiera el C. Ángel Martín Hernández Marín.

**TERCERO.-** Se ordena al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, que a más tardar al día siguiente de que se haya emitido la resolución respectiva, notifique la misma al actor.

**CUARTO.-** Se concede al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, el término de veinticuatro horas, contadas a partir que notifique al actor la resolución respectiva, para que informe a esta autoridad jurisdiccional que ha dado el debido cumplimiento en lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero de esta sentencia.



**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al impugnante y al órgano partidista señalado como responsable mediante oficio en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**M.C.E. SANDRA MOLINA BERMUDEZ**

**LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. SERGIO AVILES DEMENEGHI**